



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>LUZ HERMINDA CELY GONZÁLEZ Y OTROS.</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>ISRAEL BUITRAGO CASTIBLANCO, Y OTRO</i>
<i>RADICACION</i>	150013153002-2021-00004-00
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

LUZ HERMINDA CELY GONZÁLEZ, JOSÉ SAÚL BETANCUR RODRÍGUEZ, CARLOS ALIRIO BETANCUR CELY, MARÍA DEL CARMEN BETANCUR CELY, FABIO OSWALDO BETANCUR CELY y SANDRA MARCELA BETANCURT por intermedio de apoderado, formulan PROCESO DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL en contra de ISRAEL BUITRAGO y otros de la cual se estudia su admisibilidad encontrándose que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes y en particular la aplicación del Decreto 806, por lo que se pasa a precisar:

Dirigir el poder adecuándolo en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, la cual deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532. Situación que no se cumple

En el escrito de demanda la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de acudir directamente ante este despacho, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, sin embargo, no se observa que se haya constituido caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y sí se halla la solicitud de rebaja de caución a un 10% de la misma, por lo tanto, se requerirá para constituya dicha caución por el 20%. Se advierte que, si la parte actora desiste de la solicitud de medidas cautelares y por ende de constituir la respectiva caución, deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001 y en el cumplimiento de lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados

Si bien la parte actora presentó el juramento estimatorio, en el caso del lucro cesante, se deberá adecuar conforme a las reglas del artículo 206 del C.G.P, en el entendido que, este requisito no se satisface con incluir en la demanda una cifra al arbitrio del interesado, sino que debe obedecer a un cálculo fundado en aspectos objetivos, verificables y debidamente soportados, que puedan, de ser el caso, ser probados en el evento de ser objetados.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo. se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia presentada por Luz Herminda Cely González y otros por intermedio de apoderado, en contra de Israel Buitrago Castiblanco y otro según lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Tunja, 21 de enero de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 001 .

CRISTINA GARCIA GARAVITO

Secretaria

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963390baeb31e504866745f6bd90747ad0892012d464d868766d0f8d45071deb**

Documento generado en 20/01/2022 10:11:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>